

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 84 bis del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5), e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que, el que por conducción imprudente, negligente, con impericia o antirreglamentaria de un vehículo con motor, causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de cuatro (4) a quince (15) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o medicamentos que disminuyan su aptitud para conducir, o tuviere un nivel de alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre; o excediere en un treinta por ciento (30%) la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, o condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o manipulando equipos móviles de comunicación, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.”

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 94 bis del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, el que, por conducción imprudente, negligente, con impericia o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro las lesiones previstas por los artículos 90 o 91.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor hubiere consumido estupefacientes, o tuviere un nivel de alcoholemia superior a CERO, o excediere en un treinta por ciento (30%) la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, o condujese un vehículo con motor sin encontrarse habilitado para conducir, o lo hiciere con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho, o estando inhabilitado para hacerlo por autoridad judicial o administrativa, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o manipulando equipos móviles de comunicación, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas o se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima, siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, si concurrieren en forma conjunta tres o más de los agravantes previstos en el párrafo anterior.”

Artículo 3°: Incorpórese como últimos párrafos del artículo 76 bis, el texto redactado a continuación, que quedará redactado de la siguiente manera:

“La suspensión del proceso a prueba tampoco podrá acordarse en los casos de siniestros viales si se tratase de los delitos de homicidios culposos agravados y lesiones culposas agravadas, previstas en los artículos 84 bis y 94 bis de este Código Penal.



Para los casos de delitos de homicidio y lesiones culposas sin agravantes en el contexto de un siniestro vial, el imputado deberá manifestar su intención de acordar la suspensión del proceso a prueba, en su primera intervención ante el órgano de juicio.”

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ianni, Ana María
Freites, Andrea
Giuliano, Diego
Yedlin, Pablo
Pereyra, Julio
Rauschenberger, Ariel
Monzón, Roxana
Alianiello, Eugenia
Yutrovic, Carolina
Ali, Ernesto
Pedrali, Gabriela
Aveiro, Martín
Zabala Chacur, Natalia
Zulli, Christian
Chomiak, María Luisa**



Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo la incorporación de una nueva circunstancia agravante en el artículo 84 bis del Código Penal, cuando la muerte de una persona sea causada por la conducción imprudente, negligente, *con impericia* o antirreglamentaria de un vehículo con motor, mediando la *utilización de aparatos electrónicos de comunicación, tales como teléfonos, celulares y/o dispositivos análogos o auriculares en cualquiera de sus formas o modos*, por parte del conductor. Se fundamenta en el incremento del riesgo para la vida humana que implica tal conducta, en razón del grado de desaprensión y distracción que conlleva.

Asimismo, se incorpora la palabra “*impericia*” que actualmente no está incluida en el artículo 84 bis, que si bien algunos juristas la entienden como parte de la negligencia, incluirla refuerza el tipo penal.

Otra de las reformas que se propone, es agregar al articulado la figura del “homicidio culposo calificado por la concurrencia de agravantes”. Esto significa que determinados hechos culposos exceden el marco de meros accidentes viales por las acciones peligrosas de los conductores y/o por las consecuencias gravosas que su conducta genera.

Por otra parte, también se estaría dando una sanción penal acorde a la gravedad del hecho, teniendo en cuenta la demanda social legítima por justicia ante situaciones que aunque formalmente culposas, son extremadamente lesivas y reprochables.

En estos casos, nuestro ordenamiento penal no contiene una sanción seria que pueda cumplir con la doble finalidad de la pena: por un lado, un fin preventivo general que tenderá a desalentar la conducción en estas condiciones y por el otro, el fin reparador para la víctima.

La actual escala penal prevista en el segundo párrafo del artículo 84 bis no cumple en la actualidad con ninguna de esas dos finalidades, ni siquiera en el caso de que concurren todas las agravantes en un solo siniestro. Una pena de 6 años de prisión resulta insuficiente si tenemos en cuenta el bien jurídico protegido - la vida humana- en comparación con otras penas de gravedad que ha previsto el legislador para otros delitos que atentan contra bienes jurídicos de menor valor.

Ejemplo de esto último resulta ser la reforma introducida por Ley 25890 al incorporar el artículo 167 quater del código penal que prevé la pena de reclusión o prisión de 4 a 10 años cuando el abigeato se lleva a cabo en las condiciones previstas en el artículo 164 inciso 1. Existe una notable desproporción entre la pena que se le aplica a quien, por ejemplo, cortando un alambre de un campo ingresa al mismo y se lleva un vacuno (pena de 4 a 10 años de prisión), con la que corresponde aplicarle a un conductor que cause la muerte de otra persona y se diere a la fuga; no socorra a la víctima; conduzca bajo los efectos del alcohol, estupefacientes y/o cualquier otra sustancia; conduzca con exceso de velocidad; y otras agravantes en forma conjunta. Pese a todo ello, la sanción a aplicar sería de 3 a 6 años de prisión con posibilidad de excarcelación e inclusive la oportunidad de aplicar el procedimiento previsto por los artículos 76 y 76 bis del Código Penal (suspensión del juicio a prueba) o una pena de ejecución en suspenso.



En consecuencia, también es necesario introducir modificaciones al artículo 94 bis, el cual refiere a lesiones culposas agravadas. Allí también se incorpora la palabra impericia y se adecua a la modificación de la ley de tránsito N° 27714 que incorpora el “alcohol cero al volante”, cuyo texto expresa lo siguiente: *“Sustitúyese el inciso a) del artículo 48 de la ley 24.449 por el siguiente: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario”.*

El estado argentino sigue en deuda con las víctimas de incidentes viales al no prever una pena de entidad suficiente que permita por un lado, desalentar la conducción en tales condiciones y por otro, reparar adecuadamente por el daño causado una vez producido el siniestro. Alejándose aún más de la realidad de quienes transitan a diario las rutas, calles y caminos al paralizar y abandonar el Gobierno Nacional las obras públicas de mantenimiento, reparación y mejoramiento; sumándose a ello la eliminación de los organismos de Vialidad Nacional.

A su vez, la reforma que se propugna permitiría entre otras cosas, dar por terminada las discusiones estériles sobre la aplicación en estos casos de lo que la doctrina y jurisprudencia se ha dado en llamar “dolo eventual”.

Sobre esto último y desde que se incorporó el artículo 84 bis, todas aquellas circunstancias agravantes que eran esgrimidas para sostener el “dolo eventual” y de esta forma tratar de forzar la ley para obtener una pena que sea reparadora por el enorme daño causado, ahora han sido incluidas en el segundo párrafo del citado artículo lo que impide obtener un pronunciamiento condenatorio exitoso en tal sentido.



También permitirá que las conductas que encuadren en el tercer párrafo constituyan un delito criminal y no correccional como hasta ahora, con las implicancias que ello tiene en materia de juzgamiento. Además, se elimina la posibilidad de salidas transitorias como mecanismos por oportunidad o suspensión de juicios a prueba en estos casos de agravamiento de la pena.

Asimismo, propone una escala penal amplia que va de cuatro (4) a quince (15) años de prisión, la cual permitiría por un lado graduar la sanción en función de la magnitud del injusto, considerando aspectos tales como las características específicas del hecho, la concurrencia de agravantes, las condiciones personales del imputado y la extensión del daño causado. Por otro lado, esta amplitud en la pena haría que el delito sea no excarcelable, posibilitando la detención del imputado desde el inicio de la investigación, una vez individualizado, y asegurando así una amenaza efectiva de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

En síntesis, este proyecto de ley busca actualizar y robustecer el marco normativo vigente frente a la creciente problemática de los siniestros viales causados por conductores imprudentes y distraídos, especialmente aquellos que emplean dispositivos electrónicos mientras conducen. Se busca, en definitiva, que la justicia penal sea consistente con la gravedad de las consecuencias que tales conductas generan y que se resguarde el derecho fundamental a la vida de todos los ciudadanos y las ciudadanas.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la sanción del presente proyecto de ley.

**Ianni, Ana María
Freites, Andrea
Giuliano, Diego
Yedlin, Pablo
Pereyra, Julio
Rauschenberger, Ariel
Monzón, Roxana**



Alianiello, Eugenia
Yutrovic, Carolina
Ali, Ernesto
Pedrali, Gabriela
Aveiro, Martín
Zabala Chacur, Natalia
Zulli, Christian
Chomiak, María Luisa